

## SENTENCIA DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de abril de 2007.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: José Ramón Dieguez Heyaime.  
Abogada: Licda. Miguelina Saldaña Báez.  
Recurridos: Sucesores de Marcos De los Santos y compartes.  
Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Dieguez Heyaime, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0675033-4, domiciliado y residente en la calle Ajiaco Núm. 11, Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Olga Rosario, en representación de la Licda. Miguelina Saldaña Báez, abogada del recurrente José Ramón Dieguez Heyaime;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurridos Sucesores de Marcos De los Santos, Félix Durán Advincola e Hipólito Durán Advincola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2007, suscrito por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0178498-1, abogada del recurrente, mediante el cual propone

los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, con cédula de identidad y electoral Núm. 001-0013062-4, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre derechos registrados fundamentada en la impugnación de una Carta Constancia expedida a favor de José Ramón Dieguez Heyaime sobre el Certificado de Título que ampara la Parcela Núm. 403-B del Distrito Catastral Núm. 8 del Municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para conocer de un nuevo juicio en cuanto al presente caso, dictó el 17 de enero de 2006, su Decisión Núm. 3, cuyo dispositivo aparece en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 24 de abril de 2007, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Ernesto Medina Félix, en representación de los Sucesores de Marcos De los Santos y Félix Advincola por ser conformes a la ley y se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación del Ingeniero José Ramón Dieguez Heyaime, por carecer de base legal; **Segundo:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 3, de fecha 17 de enero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela No. 403-B, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones presentadas por la Dra. Miguelina Saldaña, en representación del Sr. José Ramón Dieguez Heyaime, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se rechaza en parte y se acoge en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Ernesto Medina Félix, en la representación y calidad dada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta Decisión; **Tercero:** Declarar como al efecto declaramos la nulidad de la constancia de derecho presentada a favor del Sr. José Dieguez Heyaime, que expresa corresponde al folio No. 412 y libro 45, del Registro de Títulos del Depto. de San Cristóbal, y con original en el Libro No. 103, folio 85; **Cuarto:** Ordenar como en efecto ordenamos el envío de las certificaciones de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio de 2003, y del Registro de Títulos del Dpto. de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 2003, así como la

copia de la constancia de derechos, cuya nulidad pronunciamos en el ordinal tercero de esta decisión, a la representación del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Depto. Central, para que se proceda conforme lo establecido en el Art. 239 de la Ley 1542; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de astreinte, contra el Sr. Dieguez Heyaime, a favor de los representantes del Dr. Ernesto Medina Félix y la Dra. Flor Zeneyda Abreu Mañana”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación a la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y violación del párrafo del artículo 239 de la Ley Núm. 1542;

Considerando, que de su parte, los recurridos proponen a su vez, de manera principal, la inadmisión del recurso porque el recurrente no interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original y porque el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Núm. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que si bien la sentencia del Juez de Jurisdicción Original no fue apelada, tal y como alegan los recurridos y lo confirma la Certificación expedida el 20 de agosto del 2006 por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, cuando el Tribunal a-quo hizo la revisión de oficio en Cámara de Consejo, de conformidad con la ley, dispuso que la misma se efectuara en audiencia pública para comprobar la base jurídica de la impugnación y la calidad de las partes, ocasión en que el recurrente compareció y se le concedió un plazo de 30 días, que fue cumplimentado para presentar sus medios de defensa y a la vez formular conclusiones, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en los dos medios de casación argüidos por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen y solución, éste alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo se limitó a transcribir la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sin dilucidar los motivos de hechos y de derecho y sin tomar en cuenta los documentos que le fueron depositados; b) que sobre las certificaciones, expedidas por el Colegio de Notarios y por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la condición de Notario Público del Distrito Nacional de la Licenciada Carmen Salomé Vásquez de Gil, dichas certificaciones no fueron debidamente evaluadas por el Tribunal que dictó el fallo y c) porque se violaron sus derechos de defensa al no evaluar debidamente los documentos que le fueron presentados; pero,

Considerando, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del nuevo juicio dispuesto para conocer de la impugnación de que se trata, expresa en su sentencia “que este Tribunal después de estudiar los alegatos y la defensa de intereses en este proceso y al evaluar las pruebas presentadas hemos podido determinar: a) que la parte que inicia la

acción por intermedio de los abogados Dr. Ernesto Medina Féliz y la Dra. Flor Zeneida Abreu Mañaná a lo largo del proceso han venido demandando la nulidad de unos derechos que no se reconocen como legítimos por no haber nacido o surgido de los derechos legítimamente registrados a su favor, b) que en el conocimiento de este proceso la parte demandada asistida del ministerio de abogado de la Dra. Miguelina Saldaña ha mantenido sus alegatos de legitimidad de los derechos que mediante este proceso se impugnan, no fueron depositadas las certificaciones que expresan primero que la constancia de derechos impugnada en este proceso no tiene archivo de registro, lo que es lo mismo que no existe original de la misma en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal, conforme lo expresa el Registrador en su certificación de fecha 23 de junio del 2003, en la cual se establece que el folio No. 68 y el libro Núm. 103, no figuran en sus archivos. (los cuales corresponden a la constancia de derechos impugnada”;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio del expediente se ha comprobado que la Litis sobre Derechos Registrados de que se trata está fundamentada en la impugnación de una constancia de Certificado de Título expedida a favor del Sr. José Dieguez Hayaime, respecto a la parcela de que se trata y que el Registro de Títulos de San Cristóbal no tiene registro ni control de sus libros que justifique la existencia de la referida constancia, de acuerdo a la certificación del 16 de julio de 2003, y además, ha quedado probado que el notario actuante en el acto jurídico que presuntamente generó la referida constancia no aparece en los registros y controles de la Suprema Corte de Justicia, conforme certificación de fecha 18 de junio de 2003, expedida por la Suprema Corte de Justicia, con lo que ha quedado probada la falta de base legal de la referida constancia, la falta de calidad jurídica de su supuesto titular y la nulidad pronunciada por el Juez a-quo, que con ésto se satisfacen las inquietudes que dieron lugar a la fijación de la audiencia pública y se justifica también la confirmación de la Decisión sometida a esta revisión, todo conforme a los Arts. 124 y sgtes. de la Ley de Registro de Tierras; que además se rechazan las conclusiones vertidas por la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación del Ingeniero José Ramón Dieguez Hayaime, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Ernesto Medina Féliz, en representación de los Sucesores de Marcos De los Santos y Féliz Advincola, por ser conformes a la ley; que con este proceso se protegió el derecho de defensa y el derecho de propiedad, todo conforme a los Arts. 8, numeral 2, literal J y numeral 13 de la Constitución; Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, finalmente, que son inexistentes los vicios que el recurrente le atribuye al fallo impugnado, pues éste está, de conformidad con la ley, debidamente motivado por el Tribunal a-quo, cuyos jueces formaron su convicción en el conjunto de los medios de prueba regularmente aportados en la instrucción del asunto, y su criterio no es más que la consecuencia de la soberana apreciación que los mismos hicieron de su estudio y

ponderación, en uso de las facultades de que se encuentran investidos, interpretación que no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, al no advertirse que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento y en consecuencia, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Dieguez Heyaime, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en alguno de sus pedimentos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)